

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

YARITZA MÁRQUEZ DELGADO, JOSÉ
ALBERTO VELÁZQUEZ, IONIXSHA
CRISTAL VELÁZQUEZ y CARLOS
JAVIER QUIÑONEZ
Apelantes

v.

HIMA SAN PABLO CAGUAS y
DR. JESÚS ÁLVAREZ, y su esposa NILSA
PÉREZ PARRILLA, y la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales compuesta por
ambos; SINDICATO DE ASEGURADORES
PARA LA SUSCRIPCIÓN CONJUNTA DE
SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL MÉDICO-HOSPITALARIA
(S.I.M.E.D); ASEGURADORAS A, B, C; DR.
ROBERTO GRACIA RAMIS y
DR. BOLÍVAR ALBOREDA OSORIO y sus
respectivas Sociedades Legales de Bienes
Gananciales compuesta por estos y sus
respectivas esposas
Apelados

KLAN201801332

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm:
E DP2010-0211

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

Comparecen ante nosotros los apelantes, la Sra. Yaritza Márquez Delgado (la Sra. Márquez Delgado), el Sr. José Alberto Velázquez (Sr. Velázquez), los menores Ionixsha Cristal Velázquez y Carlos Javier Quiñonez, solicitando la revocación de una sentencia parcial emitida el 6 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por el apelado, el Dr. Roberto Gracia Ramis (Dr. Gracia Ramis) y, en consecuencia, desestimó la demanda en contra de este con perjuicio.

Evaluados los méritos del recurso y las posiciones de las partes, resolvemos confirmar la sentencia parcial apelada.

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El 13 de julio de 2010, la Sra. Márquez Delgado, el Sr. Velázquez y los menores Ionixsha Cristal Velázquez y Carlos Javier Quiñonez instaron una *Demanda*¹ de daños y perjuicios en contra del Hospital Hima San Pablo Caguas (Hospital Hima de Caguas), el Dr. Jesús Álvarez (Dr. Álvarez), su esposa, la Sra. Nilsa Pérez Parrilla, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y, además, su aseguradora. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2013, los apelantes presentaron una *Demanda enmendada*² para incluir al Dr. Bolívar Alboreda y al Dr. Gracia Ramis y sus sociedades legales de gananciales compuestas por sus respectivas esposas, más sus aseguradoras. Alegaron que el Dr. Álvarez incurrió en culpa y negligencia por impericia médica tanto en el diagnóstico como en el tratamiento brindado a la Sra. Márquez Delgado al someterla a cirugías no indicadas que le causaron daños, entre estos, una perforación a su vejiga que dio lugar a complicaciones de hipoxemia severa, taquicardia, pulmonía bilateral y hasta casi la muerte. Puntualizaron que la causa directa y efectiva de la condición negativa de salud de la Sra. Márquez Delgado surgía de la negligencia de los doctores Álvarez, Gracia Ramis y Alboreda. Adujeron que estos actuaron sin su consentimiento informado y sin haber descartado otras alternativas previamente. Esgrimieron que sus intervenciones fueron en contravención y en desviación del estándar de cuidado de acuerdo con los medios de comunicación y de enseñanza en la

¹ La parte apelante incumplió con la Regla 16(E)(1)(a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones al no anejar en su apéndice tanto la demanda principal como la demanda enmendada y su respectiva contestación. Las fechas de las mencionadas demandas las obtuvimos de la sentencia parcial emitida por el TPI. *Recurso de Apelación, Apéndice III, Sentencia parcial*, pág. 76. También, las corroboramos en la página electrónica de la Rama Judicial en consulta de casos.

² *Id.* El escrito de la demanda enmendada se obtuvo del apéndice presentado por la parte apelada. *Alegato de la parte apelada, Apéndice, Demanda enmendada*, págs. 40-47.

comunidad médica y mejor práctica de la medicina moderna, lo que constituía la causa adecuada de sus daños sufridos, que eran previsibles. Alegaron que, como consecuencia de las actuaciones negligentes de los referidos doctores, la Sra. Márquez Salgado perdió sus órganos reproductivos, por lo que tuvo que someterse a una operación adicional y que, a pesar de esta, seguía sufriendo una inflamación y crecimiento anormal de su abdomen, dolor pélvico y dolores abdominales hasta el presente. Finalmente, solicitaron la indemnización por los daños emocionales y físicos sufridos por la Sra. Márquez Delgado en una suma no menor de \$1,000,000, daños mentales por el Sr. Velázquez en una suma no menor de \$50,000, así como daños mentales sufridos por los menores Ionixsha Cristal Velázquez y Carlos Javier Quiñonez en una suma no menor de \$50,000 para cada uno de ellos.

Por su parte, el 16 de abril de 2014, el Dr. Gracia Ramis presentó una *Contestación a demanda enmendada*.³ Mediante esta, negó las alegaciones en su contra aclarando que en su mayoría no se dirigían hacia él. Además, levantó una serie de defensas afirmativas. Adujo que, de haber intervenido en un tratamiento incidental de la Sra. Márquez Delgado, lo hizo de forma diligente, prudente y razonable y no incurrió en actos negligentes. Asimismo, que se ajustó al estado de conocimiento de la ciencia de acuerdo con las prácticas y exigencias prevalecientes y reconocidas de la medicina. También, esgrimió que, de haberle ofrecido tratamiento, le cobijaba una presunción de corrección puesto que fue uno adecuado y por haber mediado un grado razonable de cuidado. En la alternativa, levantó como defensa el error de juicio como eximente de responsabilidad torticera. También, expresó que la demanda enmendada

³ *Id.* El escrito de contestación a demanda enmendada se obtuvo del apéndice presentado por la parte apelada. *Alegato de la parte apelada, Apéndice, Contestación a demanda enmendada*, págs. 48-55.

no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio en su contra, entre otras defensas más.

Superados múltiples trámites procesales y culminado el descubrimiento de prueba, el 12 de febrero de 2018, el Dr. Gracia Ramis presentó una *Moción de sentencia sumaria* mediante la cual solicitó la desestimación de la demanda con perjuicio a su favor por la ausencia de prueba que demostrara su negligencia o algún acto u omisión en su intervención en el tratamiento de la Sra. Márquez Delgado que fuera constitutivo de impericia médica. **En síntesis, planteó que los señalamientos del perito de la parte apelante, el Dr. José J. Gorrín Peralta (Dr. Gorrín Peralta), se referían a la cirugía laparoscópica realizada el 12 de febrero de 2009 a la Sra. Márquez Delgado en la cual el Dr. Gracia Ramis no participó.**⁴ Alegó que, aunque el mismo día sirvió como asistente al cirujano en otra cirugía (exploratoria) que se le realizó a la Sra. Márquez Delgado, no intervino en ninguna de las visitas de la Sra. Márquez Delgado para la evaluación y tratamiento previo a la cirugía laparoscópica. Explicó que el periodo post operatorio transcurrió sin complicaciones y fue dada de alta tres días después. Además, alegó que en su primera visita post operatoria la Sra. Márquez Delgado indicaba que se encontraba bien y que el 13 de marzo de 2009 se quejaba de dolor. Puntualizó que, para tratar su condición, el Dr. Álvarez le dio una explicación abarcadora sobre alternativas tales como Lupron, ablación del endometrio, entre otras, y que **la Sra. Márquez Delgado deseó que se le realizara la histerectomía para lo cual otorgó al Dr. Álvarez su consentimiento informado. Adujo que no atendió ni participó en dicha determinación.** Enfatizó que, luego de que ya existía un acuerdo entre la paciente y el Dr. Álvarez para una histerectomía total abdominal, el 1 de junio de 2009, le preparó a la paciente los papeles de admisión, le tomó la

⁴ *Recurso de Apelación, Apéndice I, Moción de sentencia sumaria, pág. 9, Núm. 62.*

firma en la hoja de consentimiento y documentó que le explicó nuevamente sobre la cirugía de la histerectomía total abdominal y sus riesgos que se iba a llevar a cabo el 4 de junio de 2009.⁵ Alegó, que el 4 de junio de 2009, la Sra. Márquez Delgado fue sometida a la operación de la histerectomía, en la cual se le removió el útero y ambas trompas de falopio, dejándole los ovarios para la producción de hormonas. **Adujo que, en esta operación de histerectomía total abdominal, sirvió nuevamente como asistente al Dr. Álvarez. Finalmente, reiteró que el acuerdo y la discusión sobre el tratamiento médico, el quirúrgico y la elección de las mencionadas cirugías del 12 de febrero de 2009 y el 4 de junio de 2009 fueron todas entre la paciente y el Dr. Álvarez.** Afirmó no haber intervenido con la paciente en ningún procedimiento posterior al año 2009.

El 9 de abril de 2018, los apelantes instaron una *Moción en oposición a la sentencia sumaria* aduciendo que del informe pericial realizado por el Dr. Gorrín Peralta surgía que el Dr. Gracia Ramis no tomó un consentimiento informado, ni informó a la Sra. Márquez Delgado sobre su intervención, por lo que cometió el delito de agresión y respondía por daños. Alegaron que la Sra. Márquez Delgado no firmó una hoja de consentimiento el 1 de junio de 2009, que no conocía al Dr. Gracia Ramis y que nunca se reunió con él.⁶ Para apoyar su anterior planteamiento adjuntaron una declaración jurada por la Sra. Márquez Delgado con fecha de otorgamiento de 26 de marzo de 2018.⁷ Además, anejaron el informe pericial preparado por el Dr. Gorrín Peralta.

En contestación, el 30 de abril de 2018, el Dr. Gracia Ramis presentó una *Réplica a moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*,⁸ en la

⁵ *Recurso de Apelación, Apéndice I, Moción de sentencia sumaria*, pág. 9, Núm. 64.

⁶ *Recurso de Apelación, Apéndice II, Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*, pág. 40.

⁷ *Recurso de Apelación, Apéndice II, Declaración jurada*, pág. 44.

⁸ La parte apelante incumplió con la Regla 16(E)(1)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que dispone: “toda resolución u orden, **y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado**

cual sostuvo que la Sra. Márquez Delgado no tenía documento válido alguno que controvirtiera lo reclamado mediante sentencia sumaria y que, por lo cual, procedía la desestimación con perjuicio de la demanda en su contra.

Luego de que, el 1 de junio de 2018, se celebrara la *Conferencia con antelación al juicio*,⁹ el 6 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Sentencia parcial*¹⁰ mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por el Dr. Gracia Ramis y, en consecuencia, desestimó la demanda con perjuicio en contra de este. **Enumeró los hechos que encontró incontrovertidos, de los cuales resumimos, a continuación, aquellos que sean pertinentes:**

1. El Dr. Gracia Ramis es ginecólogo-obstetra y para el año 2009 tenía privilegios en el Hospital HIMA de Caguas. Para el año 2009, el Dr. Gracia Ramis trabajaba para el grupo EGOS (Equipo Ginecológico y Obstétrico de Salud, PSC), donde también laboraba el Dr. Álvarez.
2. La Sra. Márquez Delgado es mayor de edad, soltera y estudió enfermería. El expediente médico del Hospital Hima de Caguas expresó que es fumadora.
3. El 19 de enero de 2007, la Sra. Márquez Delgado acudió a su primera cita con el Dr. Álvarez para comenzar la atención prenatal de su segundo embarazo. El historial reveló que su primer embarazo se llevó a cabo mediante cesárea. Además, reflejó que se llevó a cabo cirugía pelviscopia dilatación y curetaje (D & C) en el 2006 y laparotomía exploratoria.
4. El 5 de julio de 2007 se le practicó cesárea y esterilización quirúrgica, este último procedimiento por solicitud de la Sra. Márquez Delgado.
5. El 11 de febrero de 2008, la Sra. Márquez Delgado acudió a la oficina de EGOS con dolor pélvico en el cuadrante inferior izquierdo del abdomen sintiéndolo en el ovario. En el examen pélvico encontró el ovario izquierdo doloroso a la palpación. El 6 de agosto de 2008 acudió a cita médica en EGOS y se quejó de dolor en el ovario izquierdo, lo que confirmó el examen pélvico. El 28 de enero de 2009

en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste". (Énfasis suplido). La parte apelante omitió el escrito de Réplica a moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria que es uno relevante al asunto ante nuestra consideración. El mismo se obtuvo del apéndice presentado por la parte apelada. *Apéndice del alegato en oposición*, Réplica a moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria, págs. 4-39.

⁹ Información obtenida de la sentencia parcial emitida por el TPI. *Recurso de Apelación, Apéndice III*, Sentencia parcial, pág. 76.

¹⁰ La parte apelante incumplió con la Regla 16(E)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones al no incluir la notificación del archivo en autos de la copia de la sentencia en el apéndice de su recurso de apelación. No obstante, obtuvimos la fecha del archivo en autos de la misma en la página electrónica de la rama judicial en consulta de casos.

regresó a la oficina EGOS, porque persistía quiste de ovario izquierdo y dolor. Se programó para una laparoscopia.

6. El 12 de febrero de 2009, se le practicó a la Sra. Márquez Delgado una laparoscopia operatoria. Más tarde en el mismo día, se le practicó una cirugía exploratoria. El Dr. Gracia Ramis participó en la cirugía exploratoria como asistente al cirujano. Esa fue la primera intervención del Dr. Gracia Ramis con la Sra. Márquez Delgado. **El Dr. Gracia Ramis no intervino en ninguna de las visitas de la Sra. Márquez Delgado a la oficina EGOS para la evaluación y tratamiento previo a la cirugía de la laparoscopia del 12 de febrero de 2009.**
7. El periodo post operatorio transcurrió sin complicaciones y la Sra. Márquez Delgado fue dada de alta en buenas condiciones el 15 de febrero de 2009, es decir al tercer día post operatorio. El 13 de marzo de 2009 reportó dolor que persistió, se quejó de dolor pélvico y no podía trabajar.
8. El 1 de junio de 2009, la Sra. Márquez Delgado acudió para obtener los papeles para la hospitalización de la histerectomía. No fue a la oficina para examen y evaluación vaginal pélvico. El Dr. Álvarez expresó en el expediente que la Sra. Márquez Delgado venía para llenar los papeles para la preadmisión en el hospital. **Este día firmó la hoja de consentimiento ante la presencia del Dr. Gracia Ramis quien también escribió las órdenes de admisión. El Dr. Gracia Ramis documentó que le explicó nuevamente a la Sra. Márquez Delgado sobre la cirugía de la histerectomía y sus riesgos a realizarse el 4 de junio de 2009.**
9. **El Dr. Gracia Ramis no atendió ni participó en la determinación de la cirugía realizada el 4 de junio de 2009 ni en ninguna de las visitas antes mencionadas.**
10. El 4 de junio de 2009, la Sra. Márquez Delgado fue sometida a la operación de histerectomía total abdominal y salpingectomía bilateral (remoción del útero y ambas trompas de falopio). Se le dejaron los ovarios, los cuales han de producir las hormonas de estrógeno y progesterona. **En esta operación, se encontraron el Dr. Álvarez, el Dr. Gracia Ramis como asistente y el Dr. Alboreda.** El Dr. Álvarez (cirujano ginecólogo) consultó al Dr. Alboreda (cirujano general) para inspeccionar y reparar la lesión al intestino delgado, lo cual transcurrió sin complicaciones. Se encontraron adherencias pélvicas, severas y densas.
11. El 9 de junio de 2009 durante el proceso post operatorio se distendió el abdomen, se procedió con cirugía exploratoria en donde el urólogo reparó laceración diminuta de la vejiga de 5mm.
12. El 13 de julio de 2010, la parte demandante presentó una demanda en contra del Hospital Hima de Caguas, Dr. Álvarez y SIMED (Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria). Posteriormente, el 16 de diciembre de 2013 enmendó la **demanda, en la cual incluyó como codemandados al Dr. Gracia Ramis y al Dr. Alboreda.**
13. **El perito de la parte demandante, el Dr. Gorrín Peralta, preparó un informe pericial con fecha de 11 de junio de 2010. Para la fecha del informe del Dr. Gorrín Peralta, no se había radicado la demanda, la cual se presentó el 13 de julio de 2010.**

14. El 13 de marzo de 2013, se tomó la deposición al Dr. Gorrín Peralta. **Para esa fecha el Dr. Gracia Ramis no había sido incluido como demandado en el pleito.** En su deposición, el Dr. Gorrín Peralta indicó que el informe del 11 de junio era el único informe preparado en este caso. Admitió haber revisado el expediente de la Sra. Márquez Delgado en la oficina de EGOS.
15. **El 6 de enero de 2015, el Dr. Carlos Roure emitió su opinión pericial para la defensa del Dr. Gracia Ramis. En la pág. 3 de ese informe, el Dr. Roure señaló la intervención del Dr. Gracia Ramis como asistente del cirujano en la cirugía exploratoria. También, indicó la participación del Dr. Gracia Ramis con la firma de la hoja de consentimiento el 1 de junio de 2009.**
16. El 23 de marzo de 2015, el Dr. Gracia Ramis contestó el interrogatorio enviado por la parte demandante y en el mismo se detallaron sus intervenciones con la Sra. Márquez Delgado.
17. El 10 de abril de 2016, el Dr. Gorrín Peralta preparó un informe pericial suplementario. En ese informe, el Dr. Gorrín Peralta indicó haber revisado los expedientes médicos de la Sra. Márquez Delgado en el Hospital Hima de Caguas con fechas de admisión: 29 de octubre de 2014 y 23 de noviembre de 2014.¹¹ **En ninguna parte de ese informe suplementario se hizo mención o referencia al Dr. Gracia Ramis.**

El TPI determinó que los señalamientos del Dr. Gorrín Peralta se limitaron a la cirugía de la laparoscopia del 12 de febrero de 2009 y al consentimiento informado de la cirugía de la histerectomía. Expresó que, según se desprendía de los hechos incontrovertidos, el Dr. Gracia Ramis no participó en la laparoscopia ni intervino con la paciente previamente a la misma. Enfatizó, que, en cuanto a la histerectomía, el Dr. Gracia Ramis preparó los papeles de admisión y tomó la hoja de consentimiento el 1 de junio de 2009 a la paciente cuando ya existía un acuerdo entre ella y el Dr. Álvarez para esta cirugía. Finalmente, determinó que no existía prueba alguna que demostrara que el Dr. Gracia Ramis fuera negligente y que el daño reclamado por la parte apelante fuera provocado por este.

Insatisfechos, el 27 de septiembre de 2018, los apelantes presentaron una *Moción de reconsideración* y, el 2 de octubre de 2018, el apelado presentó una *Réplica a moción de reconsideración*.

¹¹ Se hace alusión al informe suplementario en la sentencia parcial emitida por el TPI. *Recurso de Apelación, Apéndice III*, sentencia parcial, pág. 79. **Sin embargo, dicho informe suplementario no se encuentra en el apéndice del recurso de apelación ante nuestra consideración.**

El 2 de noviembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución*¹² declarando No Ha Lugar la *Moción de reconsideración*.

Inconforme, el 3 de diciembre de 2018, los apelantes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones vía la presentación del recurso de epígrafe señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

- A. Erró el Honorable TPI al determinar que existió un consentimiento informado para los procedimientos que se le realizaron a la demandante.
- B. Erró el Honorable TPI al desestimar la demanda cuando existe controversia sobre el hecho de que no se tomó un consentimiento informado para la intervención del Dr. Alboreda¹³ con la demandante.

El 6 de diciembre de 2018, emitimos una *Resolución* para que el apelado se expresara. Así, el 27 de diciembre de 2018, el apelado presentó su *Alegato de la parte apelada*.

II. Exposición de Derecho

A. Moción de sentencia sumaria y doctrina de “*sham affidavit*”

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V., R.1. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo en aquellos casos en que surge de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida

¹² La parte apelante incumplió con la Regla 16(E)(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones al no incluir la notificación del archivo en autos de la copia de la resolución en el apéndice de su recurso de apelación. No obstante, obtuvimos la fecha del archivo en autos de la misma en la página electrónica de la rama judicial en consulta de casos.

¹³ Los apelantes erróneamente hacen alusión al Dr. Alboreda en vez del Dr. Gracia Ramis.

y económica de los litigios civiles”. *Id.* pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219.¹⁴ Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 2018 TSPR 148 200 DPR ___, *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa

¹⁴ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando “esté claramente convencido de la ausencia de controversia con respecto a hechos materiales y de que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214. También, recalcamos, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum, supra*, pág. 525.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. **En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a**

citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo, supra*. **La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva.** *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). **Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión.** *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] **una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente**”. *Ramos Pérez v. Univision P.R., Inc., supra*, pág. 215. (Énfasis suplido.) Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc., supra*, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan

que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664, 678 (2018). Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, adoptó la doctrina de jurisdicción federal que se conoce como “***sham affidavit***”. La misma consiste en que “le está vedado a una parte intentar suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria **valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida anteriormente, si no se provee una explicación para la contradicción entre ambas**”. *Id.* pág. 439. (Énfasis suplido.) Es decir, está vedado que con una declaración posterior “dar una versión simulada, ficticia o falsa de hechos medulares con el propósito específico de impedir que se dicte sentencia sumaria en su contra”. *Id.* pág. 440. Lo anterior, “resulta contrario al objetivo que persigue la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009”. *Id.* pág. 441. Ante eso, procede que “se rechazará una declaración subsiguiente si la inconsistencia entre las dos declaraciones resulta patente y no se ofrece una explicación adecuada para la nueva versión”. *Id.* pág. 440. Sin embargo, “este mecanismo debe utilizarse con prudencia y limitarse únicamente a situaciones en las que la declaración inicial contiene respuestas inequívocas a preguntas claras, precisas y libres de ambigüedad sobre un hecho medular”. *Id.* págs. 440-441. Existen dos modalidades de la doctrina de “*sham affidavit*”: por omisión o por contradicción. Bajo la modalidad de omisión, “una parte brinda una respuesta a medias en una deposición, reteniendo información pertinente, para luego presentarla de forma acomodaticia en la oposición a una moción de sentencia sumaria”. *Id.* Es decir, una parte omite información pertinente durante una deposición, que resulta fundamental a su causa de acción, que luego revela, por primera vez, a través una declaración jurada, en oposición a una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte

adversa. Nuestro más alto foro reiteró la doctrina de “*sham affidavit*” en el caso de *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, págs. 221-222, en el cual examinó la modalidad de contradicción, la que es de aplicación cuando:

- (1) una parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento;
- (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida anteriormente;
- (3) la inconsistencia entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o patente, y no se trata de meras discrepancias de poca transcendencia o errores de buena fe;
- (4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión; y
- (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al momento en que se prestó la declaración previa inconsistente.

En cuanto a los últimos dos requisitos, el Tribunal Supremo advirtió que “el proponente de la declaración jurada podrá ofrecer una explicación adecuada para la nueva versión que, a satisfacción del foro juzgador, justifique la variación en el testimonio”. *Id.* No obstante, “la explicación que brinde el proponente de la versión contradictoria no debe descansar en meras ambigüedades o planteamientos estereotipados, pues una parte que declaró bajo juramento tiene una carga considerable cuando pretende deshacerse de una declaración previa”. *Id.* Con respecto al momento oportuno de dar dicha explicación, el Tribunal Supremo ha puntualizado:

Esa explicación tiene que brindarse cuando se presenta la nueva declaración jurada contradictoria. Es en ese momento que el proponente, opositor a la solicitud de sentencia sumaria, tiene abiertas completamente las puertas del tribunal para demostrar que sus declaraciones incompatibles no son simuladas. Precisamente, ese es su día en corte. En esa instancia el tribunal habrá de considerar la suficiencia de las razones que justifiquen el cambio en la nueva versión ofrecida. *Id.*

También, nuestro Tribunal Supremo ha señalado:

Un sistema que tenga verdaderamente como norte fomentar el acceso de sus ciudadanos a los foros judiciales y la búsqueda de soluciones justas, económicas y rápidas en los procedimientos legales no debe avalar el empleo de tácticas péfidas de litigio que solo pretenden prolongar artificialmente la vida de casos inmeritorios. **Así, al igual que la sentencia sumaria, la doctrina del sham affidavit es un valioso instrumento procesal que permite a los jueces limpiar la casa y descongestionar los calendarios judiciales...Eso contribuye a la consecución del verdadero acceso a la justicia, pues se descargan los calendarios de los tribunales de reclamaciones sin méritos para darle paso a casos que realmente requieran la adjudicación de los derechos de las partes para hacer justicia.** No hay justificación alguna para que un caso en el que no existen hechos materiales por dilucidar ocupe el tiempo del tribunal en lugar de dedicarle ese día a otro caso donde sí es necesario un juicio en su fondo para presentar la prueba que permita dirimir los hechos relevantes y decidir lo que proceda en Derecho.

(Énfasis suplido).

Ahora, al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que **“a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”**. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 137. (Énfasis suplido.) Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Por último, es menester destacar que, como Tribunal de Apelaciones, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; **(1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.** *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos si los hay. *Id.* pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde

al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004). En este sentido, el foro apelativo no puede adjudicar hechos que están en controversia, pero sí puede dictar sentencia sumaria si encuentra que no hay hechos en controversia. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119.

C. Daños y perjuicios en el contexto de la impericia médica

La responsabilidad civil por actos de mala práctica de la medicina debido a la impericia o negligencia de un facultativo emana del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Para imponer responsabilidad civil a un médico por actos de mala práctica al amparo del citado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: **(1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente.** *López Delgado v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). (Énfasis suplido.)

En una acción de daños y perjuicios por impericia médica al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que demostrar, en primer lugar, cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o a los especialistas; segundo, demostrar que el demandado incumplió con estas normas en el tratamiento del paciente; y, tercero, que esto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente. *Arrieta v. Dr. De la Vega*, 165 DPR 538, 548-49 (2005). De acuerdo con la norma mínima de cuidado médico exigible, se requiere que el médico brinde a sus pacientes aquella atención médica que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza y, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente de la medicina, satisfaga las exigencias generalmente reconocidas por la propia profesión médica. *López Delgado v. Dr. Cañizares, supra*.

En nuestro ordenamiento, se ha reconocido que al médico le cobija una presunción de haber ejercido un grado razonable de cuidado y de

haber ofrecido un tratamiento adecuado. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639 (1988). Para rebatirla, la parte demandante tiene el peso de la prueba, pues no puede descansar en una mera posibilidad de que el daño fue ocasionado por el incumplimiento por parte del médico de su obligación profesional. Por ello, el hecho de que un paciente haya sufrido un daño o que el diagnóstico haya fracasado o que el tratamiento no haya tenido éxito no crea la presunción de negligencia por parte del facultativo médico. Se requiere que la relación de causalidad no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Ramos Robles v. García Vicario*, 134 DPR 969 (1993).

D. Doctrina de consentimiento informado

Todo paciente tiene el derecho de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. *Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 911 (2010) citando a *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 742 (1994). Lo anterior “incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza”. *Id.* citando a *Rodríguez Crespo v. Hernández*, *supra*, págs. 663-666 (1988). Esta doctrina que se conoce como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental de la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas. *Id.* La misma “impone al profesional de la salud el deber de informar a su paciente todo lo relacionado con la naturaleza y los riesgos de un tratamiento médico, de manera que éste pueda tomar una decisión inteligente e informada”. *Id.* Es decir, “el médico le debe revelar a su paciente toda aquella información que, de acuerdo con su conocimiento y experiencia, necesitaría conocer el paciente por ser pertinente a la decisión que debe tomar en cuanto a consentir o no a someterse al procedimiento médico propuesto”. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, *supra*, pág. 665. En

particular, “tiene la obligación de divulgarle al paciente los riesgos razonablemente previsibles, así como los beneficios de tratamientos y procedimientos invasivos del cuerpo humano y de las alternativas disponibles. También, debe informar al paciente sobre los riesgos probables relacionados a no tratarse la condición”. *Id.* Pero no se incluye el “divulgar riesgos que razonablemente no pueda prever o por no informar de alguna secuela inesperada que surja durante la cirugía”. *Id.* Es decir, “no hay que divulgar riesgos remotos que hayan ocurrido en pocas ocasiones y que no es probable que le ocurran a ese paciente en particular”. *Id.*

Sin embargo, en ciertas ocasiones no se requiere el consentimiento de la persona como ocurre en casos de emergencia en que no sería práctico o en que resulta imposible obtener el consentimiento del paciente. *Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, 87 DPR 199, 203-204 (1963).

El requisito de la causalidad adecuada en el contexto del consentimiento de un paciente se cumple al demostrar que, dentro del curso normal de los hechos, el médico pudo prever que la falta de información debida hubiera llevado al paciente a adoptar una decisión distinta de la que habría tomado de haber estado adecuadamente informado. *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, *supra*, pág. 759. Nuestro más alto foro ha aclarado que “no es necesario que el médico [haga] esta determinación con certeza matemática. Basta que su negligencia fuera la que, en el curso normal de los acontecimientos, con mayor probabilidad pudiera ocasionar el daño, para que a éste le fuera exigible previsión y obligado a cumplir con el imperativo del Art. 1802”. *Id.* pág. 760.

Por lo tanto, si el demandante alega la falta de conocimiento como causa del daño sufrido luego de una intervención médica, debe traer prueba sobre las normas de consentimiento informado aplicables al caso y la razón por la cual el médico incumplió con ellas. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, *supra*, pág. 666. Para establecer el nexo causal entre la omisión

del médico y la materialización del riesgo no divulgado, se debe cumplir con estos requisitos: (1) la falta de divulgación debe haber causado que el paciente consintiera al tratamiento o procedimiento propuesto; y (2) el tratamiento o procedimiento debe haber causado daño al paciente.

Sepúlveda de Arrieta v. Barreto, supra, págs. 756–757.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Encontrándose este foro intermedio en la misma posición que el tribunal *a quo* al revisar una solicitud de sentencia sumaria, (en tanto la revisión que acontece es *de novo*), hemos auscultado la documentación que tuvo ante sí el TPI, para entonces llegar a las conclusiones sobre la solicitud de sentencia sumaria presentada. Efectuado tal ejercicio, juzgamos, al igual que lo determinó el TPI, que no hay hechos esenciales en controversia, por lo que estamos contestes con cada una de las determinaciones de hechos no controvertidos enumeradas por el foro apelado, según **resumimos** en el recuento procesal efectuado.

Dicho lo anterior, y según adelantamos en la exposición de derecho, enfrentados a una sentencia emitida por el TPI declarando Ha Lugar a una petición de sentencia sumaria, nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos que impone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, para ponernos en posición de considerarla. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Comenzando por la petición de sentencia sumaria presentada por el apelado ante el TPI, juzgamos que, en efecto, cumplió con los requisitos de forma recabados por la Regla 36, *supra*. De esta manera, expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificó la página o el párrafo de la prueba admisible que los apoyan.

A *contrario sensu*, en su escrito en oposición a solicitud de sentencia sumaria, los apelantes tomaron una actitud pasiva e incumplieron con los

requisitos de sustentar los hechos que estimaron como incontrovertidos. En este sentido, aunque citaron específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia, no detallaron la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Con respecto a su alegación de que existe controversia sobre si hubo o no un consentimiento informado para las intervenciones a la Sra. Márquez Delgado por parte del Dr. Gracia Ramis, se apoyaron en la declaración jurada por la Sra. Márquez con fecha de 26 de marzo de 2018 y el informe pericial del Dr. Gorrín Peralta con fecha de 11 de junio de 2010. En particular, indicó que “[s]urge del informe pericial del Dr. Gorrín que no existió consentimiento informado para ninguna de las intervenciones y de la declaración jurada de la demandante que no se le explicó todas las alternativas ni consecuencias de la intervención quirúrgica”.¹⁵ Sin embargo, un examen de dicha prueba pericial¹⁶ revela que no se encuentra ningún señalamiento directo al Dr. Gracia Ramis sino que se limita al Dr. Álvarez. Cabe señalar que los apelantes no nos pusieron a disposición el informe pericial suplementario preparado por el Dr. Gorrín Peralta para su examen.

Con respecto a la declaración jurada de la Sra. Márquez Delgado otorgada el 26 de marzo de 2018 (2 semanas después que el apelado presentara su moción de sentencia sumaria y 2 semanas antes de que los apelantes se opusieran) se colige que ella nunca se reunió ni se comunicó con el Dr. Gracia Ramis y que las hojas de preadmisión y consentimiento le fueron entregadas por la Dra. Osorio, quien se limitó a tomarle la firma sin dialogar nada al respecto.¹⁷ Sin embargo, según la deposición tomada a la Sra. Márquez Delgado, el 12 de mayo de 2011, ella indicó que para la

¹⁵ *Recurso de Apelación, Apéndice II, Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria, Núm.32, pág. 40.*

¹⁶ *Recurso de Apelación, Apéndice II, Informe Pericial del Dr. Gorrín Peralta, págs. 45-59.*

¹⁷ *Recurso de Apelación, Apéndice II, Declaración Jurada, Núm. 8, pág. 44.*

cirugía de la laparoscopia se encontraban presentes el Dr. Álvarez, el Dr. Gracia Ramis y el anestesiólogo.¹⁸ También, según la declaración tomada el 18 de febrero de 2015, la Sra. Márquez Delgado expresó que vio al Dr. Gracia Ramis en dos ocasiones en la oficina de EGOS cuando el Dr. Álvarez le señaló que el Dr. Gracia Ramis iba a participar en la operación de la laparoscopia.¹⁹ Además, que lo vio el día de la operación en el área de recovery y hasta le pagó una cantidad de dinero al Dr. Álvarez por los servicios del Dr. Gracia Ramis como asistente.²⁰ De lo anterior se desprende que sí conoció al Dr. Gracia Ramis y que le pagó por sus servicios, lo que resulta contrario a la declaración jurada que fue presentada en oposición a la moción de sentencia sumaria. Al analizar detenidamente las declaraciones de la Sra. Márquez Delgado, la inconsistencia entre estas es evidente y patente. La declaración jurada presentada en oposición a la moción de sentencia sumaria es un típico *sham affidavit* que busca crear una controversia de hechos en oposición de una sentencia sumaria presentada para evitar que la misma se dicte en su contra. Actuar así está vedado en nuestro ordenamiento jurídico. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al señalar que “[n]o hay cabida en el litigio para estrategias dirigidas a prevalecer a toda costa sin referencia a la justicia. Es esencial que el procedimiento sea uno justo y permita que salga a relucir la verdad a su debido tiempo, haciendo posible que se disponga oportunamente por la vía sumaria de aquellos casos en que no existe controversia de hechos materiales”. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 442-443.

No se desprende del expediente que los apelantes hayan brindado alguna explicación ante el TPI para la nueva versión y tampoco surge que

¹⁸ *Apéndice del alegato en oposición*, Deposition, líneas 1-2, pág. 27.

¹⁹ *Apéndice del alegato en oposición*, Deposition, líneas 22-23, pág. 35; líneas 6-25, pág. 36.

²⁰ *Apéndice del alegato en oposición*, Deposition, líneas 6-25, pág. 36, págs. 37-39.

la inconsistencia sea producto del descubrimiento de nueva evidencia. Además, la declaración jurada fue preparada 2 semanas antes de presentar la oposición a la moción de sentencia lo que es indicativo de que la misma se elaboró para crear una controversia inexistente.

Por otra parte, y según adelantáramos, es necesario señalar que los apelantes omitieron el escrito instado por el apelado titulado *Réplica a moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*, que era relevante para ponernos en posición de considerar todos los asuntos ante nuestra consideración. En su réplica el apelado argumentó detalladamente sobre cada uno de los hechos que los apelantes estimaron controvertidos, aludiendo y citando expresamente a la evidencia que sostenía lo contrario. Por ejemplo, indicó que la declaración jurada de la Sra. Márquez Delgado presentada por los apelantes hizo equivocadamente alusión a que la Dra. Osorio le tomó el formulario de consentimiento para la cirugía de junio de 2009 cuando ese formulario era con respecto a la cirugía del 5 de febrero de 2009.²¹

No podemos dejar de mencionar que, vista la serie de documentos que estuvieron ante la consideración del TPI, el apelante eligió no incluirlos en el apéndice de su recurso, (según quedó detallado en nuestras notas al calce 1,2,3,8,9,10,11 y 12). La omisión del medular escrito de *Réplica a moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria* la valoramos como un acto para tratar de ocultar y confundir a este Tribunal de Apelaciones, asunto intolerable en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, concluimos que los apelantes no controvirtieron los hechos enumerados por el apelado. Por lo tanto, corresponde, según advertimos, que admitamos, igual que el foro primario, los hechos presentados por el promovente como incontrovertidos.

²¹ Apéndice del alegato en oposición, Réplica a moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria, págs. 9-10.

Sin embargo, el análisis anterior no dispone del asunto presentado ante nosotros pues, como advierte el foro de mayor jerarquía, una vez determinados los hechos incontrovertidos, entonces también nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*.

Por ser idénticos, los errores señalados por los apelantes, estos se discutirán en conjunto. Los apelantes señalaron que el TPI erró al determinar que existió un consentimiento informado para los procedimientos que se le realizaron a la Sra. Márquez Delgado en los cuales intervino el Dr. Gracia Ramis. Con respecto al señalamiento de la falta de consentimiento de la laparoscopia, este es irrelevante al caso de autos, ya que en esta cirugía **no intervino el Dr. Gracia Ramis.**²² Con respecto al consentimiento informado de la histerectomía, **ya existía un acuerdo entre el Dr. Álvarez y la Sra. Márquez Delgado antes del 1 de junio de 2009, fecha en que el Dr. Gracia Ramis le tomara la firma en la hoja de consentimiento a la Sra. Márquez y, además, le explicara nuevamente sobre la cirugía y sus riesgos.**²³ Es decir, el Dr. Gracia Ramis no participó en la visita del 26 de mayo de 2009 en la oficina de EGOS ni en la determinación de la Sra. Márquez Delgado para realizarse la cirugía de la histerectomía el 4 de junio de 2009 y para la cual ya le había otorgado su consentimiento informado al Dr. Álvarez.²⁴

Como anteriormente expuesto, los hechos incontrovertidos y la prueba pericial demuestran que el Dr. Gracia Ramis no fue negligente y que el daño reclamado no fue provocado por este. No se configuran los elementos para sostener una causa de acción de daños y perjuicios en contra del Dr. Gracia Ramis. Los apelantes no tienen prueba alguna que sostengan sus alegaciones con respecto al Dr. Gracia Ramis. Los errores

²² *Recurso de Apelación, Apéndice II*, Informe Pericial del Dr. Gorrín Peralta, pág. 55.

²³ *Recurso de Apelación, Apéndice I*, Informe Pericial del Dr. Carlos Roure, pág. 31-32.

²⁴ *Recurso de Apelación, Apéndice I*, Informe Pericial del Dr. Carlos Roure, pág. 31-32.

señalados por los apelantes no fueron cometidos. Por esta razón, el foro primario actuó correctamente al declarar Ha Lugar a la moción de sentencia sumaria y desestimar la demanda en contra el Dr. Gracia Ramis con perjuicio.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la sentencia parcial apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Córdova impondría sanciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones